

Auto
Proceso Responsabilidad Civil Contractual
Demandante Carlos Arturo Guevara Serna
Demandado Luz Helena Toro González
Radicado 2022-00193-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Del análisis de las presentes diligencias se advierte la imperiosa necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, que impone al juez que, una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinentes para encauzarla.

Por lo anterior, es imperativo empezar por realizar un recuento de lo acontecido en el proceso, así:

1. Carlos Arturo Guevara Serna presentó proceso declarativo de responsabilidad civil contractual contra Luz Helena Toro González, con ocasión de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, respecto del local comercial ubicado en la calle 10 #4-01 de Riosucio, Caldas.
2. En el libelo introductor, el demandante manifestó que es propietario del establecimiento MUNDO MAGICO DETALLES y que las acciones desplegadas por el extremo pasivo le causaron diversos perjuicios materiales e inmateriales, primeros que cuantificó en \$25.600.000, por concepto de daño emergente y lucro cesante.
3. La demanda finalmente fue admitida mediante proveído del 15 de junio de 2023, en el cual se ordenó notificar al extremo pasivo y los demás ordenamientos de rigor.
4. Al descorrer el traslado de la demanda, Luz Helena Toro González, a través de apoderado judicial objetó el juramento estimatorio, alegando la inexistencia de elementos probatorios que permitan acreditar las erogaciones y afectaciones narradas en el escrito introductor.
5. En consecuencia, por medio de auto del 15 de agosto de 2023 se concedió a la parte demandante el término de 5 días para que aportará las pruebas pertinentes, asimismo se dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Manizales y a la Secretaría de Hacienda Municipal de Riosucio, Caldas para que allegaran al proceso la información contable del establecimiento del comercio.

Auto
Proceso Responsabilidad Civil Contractual
Demandante Carlos Arturo Guevara Serna
Demandado Luz Helena Toro González
Radicado 2022-00193-00

6. En respuesta, el apoderado de la parte demandante alegó que “*en realidad no se presentó una objeción específica; más bien, se señala que se objeta el juramento estimatorio por carecer de fundamentos sin más, situación que no cumple a cabalidad con lo preceptuado por el artículo 206 del CGP*”.
7. Finalmente, mediante proveído del 30 de octubre de 2023 esta instancia judicial fijó fecha y hora para resolver “únicamente” la objeción al juramento estimatorio presentada por el extremo pasivo y se decretaron pruebas para practicar en la mentada diligencia.

Bien. Respecto al juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso establece que es un medio de prueba que permite acreditar el monto de la indemnización reclamada mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, la cual, de llegar a presentarse, debe ser resuelta al momento de proferirse una decisión de mérito, pues es allí donde se analiza, de un lado, el éxito de la acción y, de otro, el consecuente monto de la indemnización a reconocer de acuerdo a las pruebas recaudadas, entre aquellas, la estimación de los mismos realizada en la demanda. Para esto, es claro que debe contemplarse la contradicción que la pasiva hubiere realizado razonadamente, con el propósito de desvirtuar el monto de los perjuicios reclamados.

Sobre esa institución, la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013 señaló que “*por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada, tanto la existencia de un daño como su cuantía*”.

En ese contexto y al ser lo procedente resolver la objeción en la audiencia inicial, se hace necesario dejar sin efectos la decisión emitida el 30 de octubre de 2023 y, en su lugar fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 371 y 372 del Estatuto Procesal, para lo cual se decretarán las pruebas pedidas, respecto a la controversial inicial y a la objeción al juramento estimatorio.

Para finalizar, como quiera que el término de la instancia en este proceso se encuentra próximo a vencer¹, se hace necesaria su ampliación conforme lo autoriza el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la complejidad del asunto; en

¹ Teniendo en cuenta la fecha de su presentación, así como, la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, además con Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del día 20 del mismo mes y año, prorrogó la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web-Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive.

Auto
Proceso Responsabilidad Civil Contractual
Demandante Carlos Arturo Guevara Serna
Demandado Luz Helena Toro González
Radicado 2022-00193-00

consecuencia, se prorroga el término para resolver en esta sede hasta por seis (6) meses.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: APlicar el control de legalidad contemplado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 30 de octubre de 2023, por el cual se fijó fecha para resolver la objeción formulada al juramento estimatorio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día martes dos (2) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), para evacuar las etapas establecidas en los artículos 371 y 372 del Estatuto Procesal.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las que enseguida se relacionan y al momento de decidir se les otorgará el valor probatorio que de ellas se desprenda:

4.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

4.1.1 DOCUMENTALES

1	Paz y salvo firmado por la señora MAGDA ALEXANDRA MARIN por concepto de arrendamiento de bodega
2	Certificado de ingresos del establecimiento de comercio "Mundo Mágico Detalles", expedido por la contadora DANELLY ANDREA MUÑOZ
3	Contrato de arrendamiento No. 25415 del 8 de julio de 2013
4	Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio "Mundo Mágico Detalles"
5	RUT CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA
6	Recibos de pago cánones de arrendamiento
7	Constancia de acuerdo No. 0004 del 16 de abril de 2021.
8	Certificado de uso de suelos

4.1.2 TESTIMONIALES

1	MAGDA ALEXANDRA MARIN SALAZAR
2	ADRIAN GIOVANI GUTIERREZ
3	LILIANA TORO GONZÁLEZ
4	HECTOR LEON GUEVARA SERNA

4.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Auto
Proceso Responsabilidad Civil Contractual
Demandante Carlos Arturo Guevara Serna
Demandado Luz Helena Toro González
Radicado 2022-00193-00

1	LUZ HELENA TORO GONZÁLEZ
---	--------------------------

4.1.4 DECLARACION DE PARTE

1	CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA
---	-----------------------------

4.2 DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1 DOCUMENTALES

1	Derechos de petición elevados a Cámara de Comercio de Manizales y la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio, Caldas
---	---

4.2.2 TESTIMONIALES

1	LILIANA TORO GONZÁLEZ
2	DORA OLIVIA MAFLA
3	ALBERTO DE JEUS GRISALES PELAEZ

4.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

1	CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA
---	-----------------------------

4.2.4 DECLARACION DE PARTE

1	LUZ ELENA TORO GONZÁLEZ
---	-------------------------

4.3 DE OFICIO

Se escuchará a la contadora Pública DANIELLY ANDREA MUÑOZ GÓMEZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 25.277.605 portadora de la tarjeta profesional No. 176132, quien certificó los ingresos del establecimiento de comercio Mundo Mágico.

Los requerimientos realizados por el Juzgado a las entidades Cámara de Comercio de Manizales y la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio, Caldas, así como las respuestas brindadas.

QUINTO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados para:

5.1. Que observen sus deberes conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso.

5.2. Que concurran los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia y garanticen la comparecencia de sus testigos.

Auto
Proceso Responsabilidad Civil Contractual
Demandante Carlos Arturo Guevara Serna
Demandado Luz Helena Toro González
Radicado 2022-00193-00

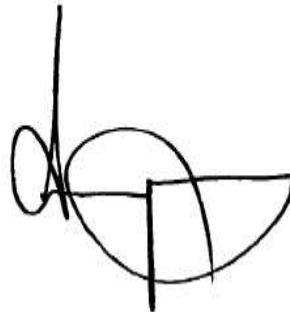
5.3. Que tengan en cuenta que de su inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada se derivaran consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, entre otras, las indicadas en el artículo 372 del Estatuto Procesal.

5.4. Que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se evacuen por culpa de las partes o sus apoderados.

5.5. A la parte demandante que cumpla con el deber de colaboración, realizando las gestiones necesarias para que la contadora DANIELY ANDREA MUÑOZ GÓMEZ, se haga presente en audiencia.

SEXTO: PRORROGAR el término para resolver en esta sede hasta por seis (6) meses, contados a partir del 1 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

